



Resolución Directoral

N° 187 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP.

Jaén, 08 de octubre del 2020

VISTO: La solicitud con registro N° 2515, el Informe N° 063-2020-GOB.REG-CAJ-DRS-HGJ/RM, el Informe Escalafonario, respecto a la solicitud de la entrega económica por luto y sepelio, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionario lo resuelto¹.

Al respecto, la administración Pública deberá fundar su decisión, en prevalencia y aplicación del principio de legalidad; conforme dispone el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; cuando señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, la servidora civil Luz Adela Campos Rivera, solicita pago de subsidio por sepelio y luto de quien en vida fue su madre, doña Emilia Rivera Rivera, adjunta el acta de nacimiento N° 352 en la que se advierte que doña Emilia Rivera Rivera efectivamente es su madre, sostiene que el hecho a ocurrido el 15 de marzo del 2020, adjuntando el Acta de Defunción N° 5001072617 para acreditar el hecho del fallecimiento y la copia certificada de su Documento Nacional de Identidad N° 48162941, y para acreditar los gastos de sepelio adjunta: (i) boletas de venta Electrónica N° B001-00001832 y (ii) Recibo N° 000441.

Que, es de precisar que la servidora civil Técnica en Enfermería Luz Adela Campos Rivera, tiene la condición de reasignada en el Hospital General de Jaén, mediante Resolución Directoral N° 240-2016-GR-CAJ-HGJ/UP; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM; cuyo régimen remunerativo es el Decreto Legislativo 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, el Capítulo XI del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estableció una serie de beneficios de bienestar e incentivos, dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, conforme se precisa en el artículo 142° de la citada norma reglamentaria; sin embargo, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153; señala que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo 1153 y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; por tanto, para efectos remunerativos de la solicitud del recurrente, es de aplicación las disposiciones de la presente norma, propia del régimen del personal asistencial de la salud.

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 187 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP.

Jaén, 08 de octubre del 2020

En ese sentido, el numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1153, señala que la entrega económica por luto corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos, o padre. Asimismo, se ha establecido que el monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

Ante ello, mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA en su artículo 9° numeral 9.3 señala que la Entrega económica por luto, se establece y fija en un monto único de Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3 000,00); así también a través de la Resolución Ministerial N° 834-2018-SA, se fijó los lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, y en su artículo 5.5 numeral 5.5.1 señala que la entrega económica por LUTO, es la que otorga al estado al personal de la salud por fallecimiento de un familiar directo.

Que, en el presente caso, se trata del fallecimiento de un **familiar directo**, como es la madre de la servidora **Luz Adela Campos Rivera**; por tanto, le corresponde la Entrega económica por luto; y conforme a la planilla de pago que por dicho concepto generada por el Área de remuneraciones, asciende a la suma de TRES MIL y 00/100 SOLES (S/3,000); como monto Único establecido por Ley.

Respecto a la pretensión de entrega económica por sepelio, es de precisar que el artículo 5.4 numeral 5.4.1 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, señala que la entrega económica por sepelio, es la que otorga el estado a los herederos del personal de la salud, por motivo de su fallecimiento; lo que en el presente caso no ocurre, en tanto, que el fallecimiento es de un familiar directo (madre) de la recurrente, no así de la trabajadora del sector Salud; en ese sentido, en este extremo no resulta amparable.

Por las consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA; **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA ENTREGA ECONOMICA POR LUTO a la servidora civil Técnica en enfermería Enfermería Luz Adela Campos Rivera, por el fallecimiento de quien en vida fuera su madre doña Emilia Rivera Rivera (Familiar Directo) **establecida y fijada en un monto único de Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3,000)**; conforme a la planilla de pago por luto que como anexo forma parte de la presente resolución.]

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE en el extremo de la entrega económica por sepelio, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO DISPONER se notifique, al servidor y oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.c
Interesado
U. Personal
Archivo

Diana Mercedes Polivar Izo
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
PATOLOGO CLINICO - CMP 19401
DIRECTORA



Resolución Directoral

N° 187 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP.

Jaén, 08 de octubre del 2020

VISTO: La solicitud con registro N° 2515, el Informe N° 063-2020-GOB.REG-CAJ-DRS-HGJ/RM, el Informe Escalonario, respecto a la solicitud de la entrega económica por luto y sepelio, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Al respecto, la administración Pública deberá fundar su decisión, en prevalencia y aplicación del principio de legalidad; conforme dispone el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; cuando señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, la servidora civil Luz Adela Campos Rivera, solicita pago de subsidio por sepelio y luto de quien en vida fue su madre, doña Emilia Rivera Rivera, adjunta el acta de nacimiento N° 352 en la que se advierte que doña Emilia Rivera Rivera efectivamente es su madre, sostiene que el hecho a ocurrido el 15 de marzo del 2020, adjuntando el Acta de Defunción N° 5001072617 para acreditar el hecho del fallecimiento y la copia certificada de su Documento Nacional de Identidad N° 48162941, y para acreditar los gastos de sepelio adjunta: (i) boletas de venta Electrónica N° B001-00001832 y (ii) Recibo N° 000441.

Que, es de precisar que la servidora civil Técnica en Enfermería Luz Adela Campos Rivera, tiene la condición de reasignada en el Hospital General de Jaén, mediante Resolución Directoral N° 240-2016-GR-CAJ-HGJ/UP; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM; cuyo régimen remunerativo es el Decreto Legislativo 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, el Capítulo XI del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estableció una serie de beneficios de bienestar e incentivos, dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, conforme se precisa en el artículo 142° de la citada norma reglamentaria; sin embargo, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153; señala que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo 1153 y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; por tanto, para efectos remunerativos de la solicitud del recurrente, es de aplicación las disposiciones de la presente norma, propia del régimen del personal asistencial de la salud.

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9